Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00029 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran a PDF 012 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 septiembre de 2023.

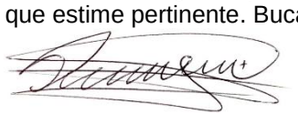

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias de notificación obrantes a PDF 012, se ordena **REQUIERIR** al vocero judicial de la parte actora, para que realice nuevamente la notificación al demandado a la dirección electrónica reportada por Salud Total EPS, visible a PDF 018, corrigiendo el error en que incurrió, pues comunica que: ‘’*(…) Esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, lo cual no es lo ordenado por la normatividad, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

> *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En ese orden, es necesario que el togado actúe ajustado a la norma, requerimiento que se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016b6f7f3354b651205427c6b852adbdf44ee6d3e31e348458d119894692ecf4**
Documento generado en 04/09/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00552

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS,** a través de apoderada judicial, en contra de **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO,** informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS,** a través de apoderada judicial, en contra de **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS,** en contra de **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($7.420.959),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 30000145672, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2023.

- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($282.685),** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2023, hasta el 15 de enero de 2023, contenidos en el mentado título valor.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($7.420.959),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO[1],** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccd3adb1fdf5b0eb9a7b4147320eeb273c3f135c3ea648f9774f9a5139bad7**
Documento generado en 04/09/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00554

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES,** a través de apoderado judicial, en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA,** informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 septiembre de 2023.

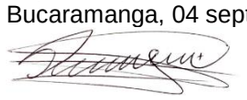

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES,** a través de apoderado judicial, en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES,** en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000),** correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1827, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a **SALUD TOTAL E.P.S.,** entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica que reposa en sus bases de datos de LAYNER JONAS PADILLA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.729.571, dando

aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**[1]**,** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cc85099fbba4f3b91a71a45b8e563ed67cabef016f561ac01eb430d000086**
Documento generado en 04/09/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00555

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN,** a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA.** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 11 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no presentó poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., pues la parte actora insiste en hacer valor el poder especial conferido por medio de mensaje de datos, de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin embargo, continua omitiendo lo ordenado por su artículo 5, y es que el mismo, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, NO desde la dirección electrónica del domicilio principal, como equivocadamente lo ha realizado, teniendo en cuenta que son correos electrónicos diferentes.

Inclusive, en la demanda y su subsanación se reporta que el representante legal recibe notificaciones desde otro correo electrónico totalmente diferente a estos dos[1]. Igualmente se observa que quien remite el mensaje de datos otorgando el poder es la Secretaria de la entidad FUNDESAN, Dra. Milena Osses Jaimes, persona diferente a quien ejerce la representación legal.

[1] "El representante legal de Fundesan podrá notificarse en la CRA 36 #52-42, Bucaramanga o a la dirección de correo electrónico direccionejecutiva@fundesan.org".

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN,** en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2d1a4cba941dd429b9677164fe6ec95b38be96ac31e5030ad3b6677f60794**
Documento generado en 04/09/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica